JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre cuatro de dos mil veinte.

Tutela No. 11001310302720 20-00408-00 de ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ contra JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL, transformado transitoriamente en 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE .

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera el accionante fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que se formulo demanda de restitución sobre un inmueble ubicado en la calle 134D No.50-30 de Bogotá, por el señor CARLOS BUSTAMANTE JAIMES, la cual fue admitida el 29 de enero de 2020, y con radicado 2019-1993.

Que dicha demanda fue notificada personalmente al demandado, y se contestó el dia 12 de marzo de 2020 presentando excepciones. Que el Juzgado el 16 de julio tuvo por notificado al demandado, y dio un termino de cinco días para seguir consignando los cánones de arrendamiento, so pena de no ser oído en el proceso.

Dice que la apoderada solicito un termino prudencial para consignar los cánones mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el dia 1º, de septiembre de 2020.

Que el 14 de octubre de 2020 el Juzgado resuelve dar por terminado el contrato de arrendamiento, y ordena la restitución del inmueble arrendado, sin que el Juzgado tuviera en cuenta el memorial presentado pidiendo plazo y que la causa fuer porque el parqueadero estuvo cerrado debido a la pandemia.

Solicita que a través de este mecanismo se revoque la providencia del 14 de octubre que da por terminado el contrato de arrendamiento.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 25 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en 48 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice que a ese Despacho correspondió la demanda de restitución de inmueble incoada por CARLOSBUSTAMANTE JAIMES contra ABRAHAN CASTAÑO MUÑOZ la cual fue admitida con auto del 29 de enero de 2020 a la cual se dio el trámite de verbal sumario

Que Por auto del 16 de julio de 2020 notificado en estado del 27 de agosto de 2020, se tuvo por notificado al demandado ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ quien, dentro del término legal, por medio de apoderada contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito. Así mismo se dispuso que conforme con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. para ser oído en el proceso debía acreditar que ha consignado el valor total de los adeudado por cánones de arrendamiento según lo adujo el demandante y los que se han generado con posterioridad a la presentación de la demanda y continuar consignándolos dentro de los primeros cinco (5) días del período contractual en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de no ser oído, concediéndose 5 días y que una vez venciera, ingresaría el proceso al despacho. -El 14 de septiembre de 2020 la Secretaria del Juzgado elaboró constancia en la que indica que venció el término en silencio.

Dice que 14 de octubre de 2020 con notificación por estado del 15 de octubre de 2020 se emitió sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento que celebraron las partes, ordenó la restitución del inmueble arrendado a favor del arrendador CARLOS BUSTAMANTE JAIMES concediendo cinco (5) días a la parte demandada ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ para la entrega del bien y en caso de incumplimiento, se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de lanzamiento al Alcalde de la localidad respectiva o autoridad competente de esta ciudad y se condenó en costas a la

pasiva. Ante tal determinación no era viable otorgar más plazos para que el demandado se pusiera al día y pudiera ser escuchado, pues como se indicó anteriormente por auto del 16 de julio se le concedió un término para que cumpliera tal obligación legal, lo cual no hizo.

Señala que El 20 de octubre de 2020 el demandado ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ presentó por medio de apoderada, recurso de reposición, en subsidio apelación contra la providencia inmediatamente anterior y agregó que es la que denegó oír al demandado hasta tanto no consignara a disposición del despacho los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que adujo adeudar la parte demandante.

Que Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se negó el recurso de reposición con fundamento en el artículo 285 del C.G.P. y el de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Como puede notar Señora Juez, este despacho decidió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó la parte demandada ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ por medio de apoderada el 20 de octubre de 2020, pero como en tal escrito se indicó que se presentaban tales recursos contra la providencia inmediatamente anterior y la providencia anterior correspondía a la sentencia del 14 de octubre de 2020.

Vale la pena aclarar que si los recursos de reposición y en subsidio de apelación hubieran sido presentados contra el auto del 16 de julio de 2020 fijado en estado del 27 de agosto de 2020 por medio del cual se concedió el término de cinco días al demandado ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ para que acreditara la consignación de los cánones de arrendamiento, éstos son más que extemporáneos, pues los cinco días que se le otorgaron al señor CASTAÑO MUÑOZ vencieron el 3 de septiembre de 2020 presentando los recursos como ya se indicó, el 20 de octubre de 2020.

Así mismo, en el auto del 16 de julio de 2020 fijado en estado del 27 de agosto de 2020 se dispuso que el demandado ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ acreditara el pago de los cánones de arrendamiento so pena de no ser oído en el proceso, es decir, no tener en cuenta la contestación de la demanda ni el medio exceptivo conforme lo exige el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., no fue una decisión arbitraria, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Que el despacho profirió sentencia teniendo en cuenta que el demandado dentro del término concedido en auto del 16 de julio notificado por estado del 27 de agosto de 2020 no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de manera completa, pues solo existen dos consignaciones realizadas a la cuenta de depósitos

judiciales de este Juzgado del 9 y 16 de marzo de 2020 por $6’300.000 y $1’500.000 respectivamente, que totalizan $7’800.000, empero esta sumas no comprende la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados. Es evidente que este Despacho no ha procedido en ningún momento desconociendo la normativa aplicable al caso sometido a su decisión y muy por el contrario, se ha ajustado a sus mandatos con total respeto de las garantías fundamentales y ceñidas a lo consagrado en las normas del Código General del Proceso.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de ese despacho al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales que enuncia el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura **el señor ABRAHAN CASTAÑO MUÑOZ** para que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al de igualdad y se disponga revocar la providencia de octubre 14 de este año, que declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordeno la restitución**.**

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos

requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(…). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, ***el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes****.*

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

"c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (…).

"d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(…).

"e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (…).

"f. Que no se trate de sentencias de tutela(…)."

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la

ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables". Tal derecho, siendo de aplicación general y universal "constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico".

Con respecto al derecho a la IGUALDAD, la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

Se presento demanda de restitución de inmueble en contra del señor ABRAHAN CASTAÑO MUÑOZ por la causal de falta de pago.

Dice el Art.384 numeral 4 del Codigo General del proceso que: "…… Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el

caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

El demandado en el proceso de restitución hoy accionante, se notifico en forma personal de la demanda y presento excepciones, no siendo oida dicha contestación ni las excepciones, por no haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento.

En auto de julio 16 de 2020, el Juzgado le dio la oportunidad al demandado concediéndole cinco días para que acreditara el pago de los cánones so pena de no ser oído, lo cual no hizo, ya que la ampliación del termino no la pidió en su debida oportunidad, pues los cinco días vencieron, sin allegar o acreditar el pago, por lo que el Juzgado dicto sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento, ya que como se le indico al demandado no podía ser oído en sus peticiones por no acreditar el pago endilgado.

No hay vulneración alguna al debido proceso, ya que el tramite se rituo de acuerdo a las normas que rigen la materia, por consiguiente el amparo impetrado ha de negarse, toda vez que el señor Abrahan Castaño Muñoz no presento la acreditación del pago.

En cuanto al recurso de reposición tampoco podía atenderse, ya que al no ser oído el demandado ninguna petición que presente puede ser resuelta y en cuanto al recurso de apelación pues debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **ABRAHAM CASTAÑO MUÑOZ contra JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL,**

transformado transitoriamente en 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE .

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.